

RESOLUCIÓN 001/SCAQD/SE/02-09-2026.

POR LA QUE SE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DE LA TRAMITACIÓN DE LA VISTA REMITIDA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DE HECHOS ATRIBUIDOS AL CIUDADANO PABLO MARCELINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, RELACIONADOS CON SU PRESUNTA PARTICIPACIÓN EN ACTOS O REUNIONES DE CARÁCTER PARTIDISTA, DURANTE SU CARGO COMO CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12, CON SEDE EN ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio de la investigación en la Coordinación de lo Contencioso Electoral. El 5 de julio de 2024, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio número 4512/2024, instruyó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral realizar las diligencias de investigación relacionadas con la presunta participación del ciudadano **Pablo Marcelino González González** en eventos de posible naturaleza partidista relacionados con la entonces senadora Beatriz Mojica Morga y con el Diputado Carlos Cruz López, durante el ejercicio de su función como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral 12, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Radicación y requerimiento. El 12 de julio de 2024, la Coordinación de lo Contencioso Electoral radicó el procedimiento de remoción IEPC/CCE/PRPCED/001/2024, reservando la admisión y emplazamiento. Asimismo, ordenó la inspección de tres enlaces electrónicos por conducto de la Oficialía Electoral y se requirió a la Coordinación de Recursos Humanos del IEPC Guerrero que informara sobre la situación laboral del ciudadano Pablo Marcelino González González.

3. Admisión y emplazamiento. El 28 de abril de 2025, la Coordinación de lo Contencioso Electoral admitió a trámite la denuncia iniciada de oficio con motivo de la vista formulada, por la presunta participación directa del ciudadano Pablo Marcelino González González, en actos de naturaleza partidista, y ordenó su emplazamiento personal para la audiencia de contestación.

4. Audiencia y apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas. El 9 de mayo de 2025, tuvo verificativo la audiencia de contestación de denuncia, en la cual se ordenó la apertura del periodo de ofrecimiento de pruebas.

5. Resolución por la que se aprueba sobreseer el procedimiento. El 27 de mayo de 2026, mediante Resolución 005/SO/27-05-2026, el Consejo General determinó sobreseer el procedimiento de remoción instaurado en contra del ciudadano Pablo Marcelino González González, y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control, para que, en el ámbito de sus atribuciones, analizara la posible existencia de responsabilidades administrativas.

6. Acuerdo del Órgano Interno de Control que ordena dar vista al Comité de Ética. El 8 de junio de 2026, el Órgano Interno de Control emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio 0804/2026, de fecha 28 de mayo de 2026, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, así como sus anexos, consistentes en copias certificadas del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2024 y de la Resolución 005/SO/27-05-2026. Asimismo, ordenó dar vista al Comité de Ética, a través de su Presidencia, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; y ordenó girar oficio al Consejo General, por conducto de su Presidencia, para los efectos correspondientes, adjuntando copia simple del referido acuerdo.

7. Vista del Órgano Interno de Control al Comité de Ética. El 10 de junio de 2026, mediante oficio número 141/2026 de fecha 9 de junio de 2026, el Órgano Interno de Control remitió al Comité de Ética la vista ordenada en su acuerdo de fecha 8 de junio de 2026, adjuntando copias certificadas del expediente y de la resolución en cuestión, así como del acuerdo de referencia.

8. Recepción, registro y turno del expediente. El 15 de junio de 2026, la Secretaría Técnica del Comité de Ética emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por recibida la vista y sus anexos, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número IEPC/CE/QD/001/2026, y determinó turnarlo al Subcomité de Atención de Quejas y Denuncias por Asuntos Éticos y de Conducta, a través de su Presidencia, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de la procedencia de la vista.

9. Turno del expediente al Subcomité de Atención de Quejas y Denuncias. Mediante oficio número 005/2026, de fecha 29 de junio de 2026, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Ética, se realizó el turno del expediente y sus anexos por conducto de la Presidencia del Subcomité, para los efectos ordenados en el acuerdo de 15 de junio de 2026.

10. Recepción del expediente en el Subcomité de Atención de Quejas y Denuncias. Mediante acuerdo de fecha 1 de julio de 2026, la Presidencia del Subcomité tuvo por recibido el expediente y sus anexos, radicándolo con la clave CE/SCAQD/001/2026, y ordenó ponerlo a disposición de dicho órgano para el análisis de las constancias que lo integran y la determinación de lo conducente respecto de su procedencia.

De conformidad con los antecedentes que preceden, y:

CONSIDERANDOS

I. Naturaleza del IEPC Guerrero.

Que de conformidad con los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, cuyo actuar debe sujetarse, entre otros, a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

II. Competencia del Subcomité.

Que el Subcomité de Atención de Quejas y Denuncias por Asuntos Éticos y de Conducta es competente para conocer, analizar y determinar lo conducente respecto de la vista remitida por el Órgano Interno de Control, en los términos y dentro del ámbito de las atribuciones que le confieren los artículos 29, incisos a), h) e i), del Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y 5, fracciones II y V, de los Lineamientos para la Recepción y Atención de Quejas y Denuncias presentadas ante el Comité de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En ese sentido, la facultad prevista en el artículo 29, inciso h), del Código de Ética, en relación con el artículo 5, fracción II, de los Lineamientos, debe distinguirse de la facultad prevista en el inciso i) del propio artículo 29 y en la fracción V del artículo 5 de los Lineamientos, relativa a la elaboración de proyectos de resolución para conocimiento del Comité de Ética. Mientras que esta última se vincula con los asuntos que, una vez admitidos y sustanciados, requieren un pronunciamiento de fondo, la primera faculta al Subcomité para determinar la improcedencia en la etapa preliminar, cuando se actualice un impedimento jurídico para la activación del mecanismo.

Asimismo, la determinación que corresponde emitir en esta etapa constituye una cuestión de procedencia que, por su propia naturaleza, debe ser examinada previamente a cualquier eventual admisión, investigación o pronunciamiento de fondo. Por ello, este Subcomité se encuentra facultado para verificar si se satisfacen los presupuestos jurídicos necesarios para activar el mecanismo institucional de quejas y denuncias y, en caso de advertir que alguno

de ellos no se actualiza, determinar la improcedencia de su tramitación, sin necesidad de desarrollar actuaciones posteriores que resultarían jurídicamente innecesarias.

En efecto, en el ámbito de dichas atribuciones, corresponde a este Subcomité realizar el análisis preliminar de la comunicación recibida y determinar lo que jurídicamente proceda, atendiendo a la naturaleza de ésta, a los requisitos previstos en la normativa aplicable y a los presupuestos necesarios para la activación del mecanismo institucional de quejas y denuncias.

Ahora bien, el ejercicio de esta atribución se limita al análisis de procedencia que corresponde a esta etapa y no implica, por sí mismo, un pronunciamiento sobre la existencia, acreditación o calificación jurídica de los hechos materia de la comunicación, ni sobre la eventual responsabilidad de la persona involucrada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 29, inciso h), del Código de Ética y 5, fracción II, de los Lineamientos, este Subcomité se encuentra facultado para determinar directamente la improcedencia de la vista en esta etapa preliminar.

III. Naturaleza de la vista remitida por el Órgano Interno de Control.

Que, precisada la competencia de este Subcomité, corresponde determinar la naturaleza y alcance jurídico de la comunicación remitida por el Órgano Interno de Control, a efecto de establecer si puede ser objeto de análisis dentro del mecanismo institucional de quejas y denuncias en materia ética.

En ese sentido, es preciso señalar que los Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para la recepción y atención de quejas y/o denuncias presentadas por presuntas contravenciones al Código de Ética o al Código de Conducta del Instituto. Asimismo, el artículo 2, fracción XIX, define la queja o denuncia como el acto mediante el cual una persona física o moral hace del conocimiento del Comité de Ética hechos presuntamente violatorios del Código de Ética o del Código de Conducta. Por su parte, el artículo 8, de dichos Lineamientos, establece los requisitos que deben satisfacer las quejas y denuncias para su trámite.

De la revisión de los Lineamientos no se advierte una regulación expresa de la "vista" formulada por una autoridad u órgano institucional como una modalidad autónoma de inicio del procedimiento. Esta ausencia de regulación específica obliga a determinar su tratamiento jurídico atendiendo, no a la denominación formal que se le haya dado, sino a su contenido, finalidad, origen y a los efectos jurídicos que pueda producir dentro del ámbito de atribuciones del Comité de Ética y de este Subcomité.

En ese sentido, una vista institucional no debe equipararse automáticamente a una queja o denuncia en sentido formal. Se trata, en principio, de una comunicación mediante la cual un órgano hace del conocimiento de otro, determinados hechos y remite las constancias que considera relacionadas con ellos, para que el órgano receptor determine, dentro del ámbito de sus atribuciones, lo que jurídicamente corresponda. Por ello, la sola recepción de la vista no produce de manera automática la admisión de un procedimiento ni obliga a iniciar una investigación.

No obstante, tampoco resulta jurídicamente procedente desatender la comunicación por el solo hecho de que no haya sido presentada bajo la denominación formal de “queja” o “denuncia”. Cuando una autoridad u órgano institucional remite hechos y constancias que materialmente podrían encontrarse relacionados con el ámbito de atribuciones del órgano receptor, corresponde a éste determinar si la comunicación contiene elementos suficientes para realizar el análisis preliminar de procedencia y, en su caso, si existe fundamento jurídico para activar el mecanismo institucional correspondiente.

En este contexto, los requisitos previstos en el artículo 8 de los Lineamientos deben entenderse como elementos mínimos de información necesarios para que el órgano competente pueda identificar el objeto de la comunicación y encontrarse en aptitud de determinar lo conducente, sin que resulte jurídicamente necesario trasladar mecánicamente a una vista institucional todas las formalidades exigibles a una queja o denuncia presentada directamente por una persona física o moral.

Por tanto, el análisis de las constancias remitidas debe orientarse a verificar materialmente si se cuenta, cuando menos, con información que permita identificar: a) los hechos que se hacen del conocimiento; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en lo que resulten relevantes; c) la persona o personas servidoras públicas a quienes se atribuyen; d) la posible relación de los hechos con el Código de Ética o el Código de Conducta; y e) los elementos o documentos que permitan sustentar o contextualizar la comunicación.

La exigencia de estos elementos no significa crear requisitos distintos de los previstos en el artículo 8, sino atender a la finalidad que éstos persiguen: proporcionar al órgano competente la información indispensable para conocer qué hechos se someten a su consideración, respecto de quiénes se plantean y cuál es la materia sobre la que debe pronunciarse. En consecuencia, tratándose de una comunicación institucional acompañada de un expediente previamente integrado por otra autoridad, el cumplimiento de dicha finalidad puede acreditarse mediante el conjunto de las constancias remitidas, aun cuando la comunicación de remisión no reproduzca literalmente todos los elementos en un escrito autónomo.

En el presente asunto, la comunicación fue remitida por el Órgano Interno de Control en ejercicio de sus atribuciones institucionales y se acompañó de copias certificadas del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2024, de la Resolución 005/SO/27-05-2026 y del acuerdo mediante el cual dicho órgano determinó remitir las constancias al Comité de Ética.

De la valoración conjunta de dichas constancias se advierte que se encuentran identificados los hechos que dieron origen a la intervención institucional, la persona a quien se atribuyen, el contexto temporal y funcional en que presuntamente acontecieron, así como los antecedentes y elementos documentales relacionados con su conocimiento e investigación previa.

En consecuencia, para efectos del análisis que corresponde realizar a este Subcomité, se tiene por satisfecha la finalidad informativa de los requisitos previstos en el artículo 8 de los Lineamientos, pues las constancias remitidas permiten conocer suficientemente el objeto de la comunicación y efectuar el examen de los presupuestos jurídicos necesarios para determinar su procedencia.

Lo anterior no implica considerar que la vista constituye, por su sola presentación, una queja o denuncia formalmente admitida, ni supone tener por acreditados los hechos comunicados o por configurada alguna contravención al Código de Ética o al Código de Conducta. Únicamente significa que la comunicación contiene información suficiente para que este Subcomité pueda ejercer la facultad que le corresponde en esta etapa y determinar si resulta jurídicamente procedente activar el mecanismo institucional de quejas y denuncias.

Así, la naturaleza institucional de la vista incide en la forma en que deben valorarse los requisitos previstos en el artículo 8, pero no elimina la obligación de verificar su contenido ni permite presumir su procedencia. La cuestión que corresponde resolver consiste precisamente en determinar, a partir de las constancias recibidas, si se satisfacen los presupuestos jurídicos necesarios para que el mecanismo pueda ser activado respecto de la persona involucrada.

IV. Objeto de la determinación.

Que, establecido lo anterior, la materia del presente pronunciamiento se limita exclusivamente a determinar si, conforme al ámbito subjetivo de aplicación de los Lineamientos vigentes al momento de la recepción de la vista, resulta jurídicamente procedente activar el mecanismo institucional de quejas y denuncias en materia ética respecto del ciudadano **Pablo Marcelino González González**.

De las constancias de autos se advierte que los hechos materia de la vista se relacionan con el ejercicio del cargo de Consejero Electoral que desempeñó el ciudadano Pablo Marcelino

González González, durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

En particular, la vista tiene su origen en el señalamiento formulado respecto de la presunta participación del ciudadano Pablo Marcelino González González, cuando se desempeñaba como Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital Electoral 12, en un evento de posible naturaleza política o partidista denominado “Asambleas informativas sobre las reformas presidenciales”, presuntamente celebrado el 28 de junio de 2024 en el salón de eventos conocido como “La Langostina”, ubicado en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y difundido en las redes sociales de la entonces senadora electa Beatriz Mojica Morga. Asimismo, de las constancias remitidas se advierte que la investigación comprendió su posible participación en eventos relacionados con la referida ciudadana y con Carlos Cruz López.

Dichos hechos dieron origen al procedimiento de remoción IEPC/CCE/PRPCED/001/2024, en el cual se investigó si la conducta atribuida podía constituir una irregularidad en el ejercicio de la función electoral. Al haberse sobrepasado ese procedimiento con motivo de la conclusión del encargo de la persona investigada, el Consejo General ordenó dar vista al Órgano Interno de Control para que analizara la posible existencia de responsabilidades administrativas; posteriormente, dicho órgano remitió las constancias al Comité de Ética, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara si los hechos podían ser materia del mecanismo institucional de atención de quejas y denuncias en materia ética y, en su caso, resolviera lo conducente.

La descripción anterior tiene como única finalidad delimitar los hechos materia de la vista y no implica tenerlos por acreditados, atribuirles una calificación jurídica ni formular pronunciamiento alguno respecto de la posible responsabilidad de la persona involucrada.

Por su parte, los Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo 056/SO/29-10-2025.¹

En consecuencia, los Lineamientos no constituyen el parámetro normativo para determinar si la conducta atribuida, ocurrida durante 2024, vulneró las disposiciones éticas que, en su caso, resultaban aplicables durante ese periodo. Su consideración en el presente asunto se limita a determinar si, en 2026, el mecanismo institucional que regulan puede ser activado respecto de la persona involucrada.

Por lo tanto, la presente resolución no tiene por objeto determinar si los hechos ocurridos durante 2024 vulneraron el Código de Ética o el Código de Conducta aplicable durante el

¹ Consultable en su versión electrónica, en el enlace: <https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta/2025>.

periodo en que se ejerció el cargo, ni efectuar una calificación sustantiva de la conducta atribuida.

Tampoco se pretende establecer, a partir de los Lineamientos aprobados en 2025, la existencia o inexistencia de una responsabilidad por hechos ocurridos con anterioridad.

La cuestión sometida a consideración consiste exclusivamente en determinar si, al momento en que el Comité de Ética recibió la vista, se encontraba satisfecho el presupuesto subjetivo para activar el mecanismo institucional de quejas y denuncias respecto de la persona involucrada.

En consecuencia, la cuestión jurídica que debe resolverse consiste en determinar si, al momento en que el Comité de Ética recibió la vista, el ciudadano Pablo Marcelino González González se encontraba comprendido en el ámbito subjetivo de aplicación de los Lineamientos y, por tanto, si se encontraba satisfecho el presupuesto necesario para activar respecto de él el mecanismo individual de quejas y denuncias.

V. Suficiencia de la información remitida para realizar el análisis de procedencia.

Que, delimitada la cuestión jurídica, corresponde determinar si la documentación remitida por el Órgano Interno de Control proporciona elementos suficientes para realizar el análisis preliminar de procedencia.

Los requisitos establecidos en el artículo 8 de los Lineamientos tienen como finalidad proporcionar al órgano competente los elementos mínimos necesarios para identificar los hechos materia de la queja o denuncia, las personas involucradas, las circunstancias en que presuntamente ocurrieron y, en su caso, los elementos documentales relacionados con ellos.

En el presente asunto, la comunicación fue remitida por el Órgano Interno de Control en ejercicio de sus atribuciones institucionales y se acompañó de copias certificadas del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2024, de la Resolución 005/SO/27-05-2026 y del acuerdo mediante el cual dicho órgano determinó remitir las constancias al Comité de Ética.

De la documentación remitida se identifican los hechos que motivaron la intervención institucional, la persona a quien se atribuyen, el contexto temporal y funcional en que presuntamente acontecieron, así como las constancias documentales relacionadas con su conocimiento e investigación previa.

En efecto, si bien la comunicación no constituye formalmente una queja o denuncia presentada en términos del artículo 8, las constancias que la acompañan permiten identificar los elementos sustanciales previstos en dicho precepto, tales como identificación de los

hechos, persona involucrada, circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos de prueba o documentación, y autoridad que comunica los hechos.

Con la precisión de que la vista no se equipara formalmente a una denuncia particular; sino que se trata de una comunicación institucional susceptible de generar un análisis preliminar de procedencia.

Por tanto, la información remitida resulta suficiente para que este Subcomité pueda efectuar el análisis preliminar de procedencia, sin que sea necesario exigir que la comunicación institucional reúna idénticas formalidades a las correspondientes a una queja o denuncia presentada directamente por una persona.

Lo anterior no implica tener por acreditados los hechos, ni prejuzgar sobre la existencia de una contravención al Código de Ética o al Código de Conducta.

VI. Innecesaridad de requerir subsanación o ratificación.

Que tampoco resulta necesario requerir la subsanación o ratificación de la vista remitida por el Órgano Interno de Control, toda vez que de su contenido y de la documentación que la acompaña se cuenta con elementos suficientes para identificar el objeto de la comunicación y resolver la cuestión de procedencia sometida a consideración de este Subcomité.

Lo anterior, en virtud de que, la finalidad de un requerimiento de subsanación consiste en permitir que una promoción que presenta deficiencias formales pueda ser perfeccionada cuando ello resulte necesario para que el órgano competente pueda emitir la determinación correspondiente, sin embargo, en el presente asunto, la información disponible permite identificar tanto los hechos comunicados como la persona involucrada y, particularmente, permite determinar la existencia o inexistencia del presupuesto subjetivo cuya actualización constituye la cuestión jurídica central de esta determinación.

En consecuencia, una eventual ratificación o subsanación formal no resultaría idónea para modificar la situación jurídica de la persona involucrada ni la conclusión que corresponde adoptar respecto de la procedencia del mecanismo.

VII. Marco normativo y ámbito subjetivo de aplicación de los Lineamientos.

Que este Subcomité considera necesario analizar, en primer término, si la vista formulada por el Órgano Interno de Control satisface los presupuestos de procedencia previstos en los Lineamientos para la Recepción y Atención de Quejas y Denuncias presentadas ante el Comité de Ética, particularmente, lo previsto en los artículos 1, 2, fracciones VII y XVI, 3, 5, fracción II, 7, y demás relativos y aplicables de los referidos Lineamientos.

Este análisis no tiene por objeto determinar nuevamente la competencia del Órgano Interno de Control ni revisar la procedencia de la vista que dicho órgano determinó remitir al Comité de Ética. La cuestión que corresponde resolver a este Subcomité se limita a establecer si la comunicación recibida puede ser tramitada, respecto de la persona involucrada, mediante el mecanismo institucional regulado por los Lineamientos.

En ese sentido, de las disposiciones referidas se desprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Que el mecanismo de quejas y denuncias tiene por objeto atender hechos que pudieran constituir presuntas vulneraciones al Código de Ética o al Código de Conducta;
- b) Que la persona señalada como denunciada debe encontrarse comprendida en el ámbito subjetivo de aplicación de la normativa ética institucional;
- c) Que los hechos materia de la queja o denuncia deben encontrarse dentro del ámbito de atribuciones del Comité de Ética y del Subcomité correspondiente; y
- d) Que deben satisfacerse las condiciones y requisitos previstos en los propios Lineamientos.

Ahora bien, el artículo 2, fracción VII, de los Lineamientos define como “Denunciada” a la persona servidora pública que labora en el Instituto Electoral contra quien se presenta una queja o denuncia.

Por su parte, la fracción XVI del mismo precepto define como “Personas Servidoras Públicas” a quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de forma permanente o eventual.

De dichas definiciones se advierte que la calidad de persona servidora pública constituye un elemento relevante para delimitar el ámbito subjetivo de aplicación de los Lineamientos.

En particular, la definición de “Denunciada” se encuentra redactada en función de la persona servidora pública que “labora” en el Instituto, mientras que la definición de “Personas Servidoras Públicas” se refiere a quienes “desempeñen” un empleo, cargo o comisión en el propio Instituto, de manera permanente o eventual.

De una interpretación sistemática de tales disposiciones no se desprende una previsión expresa que establezca que el mecanismo pueda aplicarse, en forma individual, a personas que, al momento de su activación, hayan dejado de desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral.

Ahora bien, la ausencia de una disposición expresa que extienda el mecanismo de quejas y denuncias a quienes hayan dejado de desempeñar un empleo, cargo o comisión no permite, por sí sola, concluir que dichas personas se encuentran excluidas de su ámbito subjetivo. En efecto, los Lineamientos tampoco establecen expresamente como causal de improcedencia la conclusión del vínculo institucional ni precisan si la calidad de persona servidora pública debe subsistir al momento de la presentación de la queja o denuncia, o si resulta suficiente que dicha calidad se hubiera tenido cuando acontecieron los hechos.

Asimismo, no pasa inadvertido que el artículo 2, fracción XVI, de los Lineamientos establece que, las personas servidoras públicas serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. Dicha disposición podría sustentar una interpretación conforme a la cual la calidad relevante sería la que tenía la persona al momento de realizarse la conducta, con independencia de que posteriormente hubiera concluido su empleo, cargo o comisión.

No obstante, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, fracciones VII, XVI y XXI; 3; 15; 16 y 17 de los Lineamientos, se advierte que el mecanismo de quejas y denuncias en materia ética no constituye un procedimiento de responsabilidad administrativa ni tiene naturaleza sancionadora. Su finalidad consiste en conocer posibles contravenciones al Código de Ética o al Código de Conducta y, en su caso, emitir recomendaciones preventivas o correctivas, exhortos para el cumplimiento de valores y principios éticos, orientaciones o propuestas de acciones de capacitación.

Tales determinaciones se encuentran orientadas primordialmente a incidir en el comportamiento y desempeño institucional de quienes mantienen un empleo, cargo o comisión en el IEPC Guerrero. Por ello, la subsistencia del vínculo institucional permite que las recomendaciones, exhortos u orientaciones emitidos por el Comité produzcan los efectos preventivos o correctivos para los cuales fue establecido el mecanismo.

En cambio, cuando la persona señalada dejó de desempeñar un empleo, cargo o comisión antes de la recepción de la queja, denuncia o vista, el Comité carece de una relación funcional vigente que permita dirigirle medidas orientadas a corregir o encauzar su comportamiento dentro del servicio público institucional. En ese supuesto, la eventual responsabilidad derivada de los actos u omisiones cometidos durante el ejercicio del cargo deberá ser analizada, en su caso, por el Órgano Interno de Control o por las demás autoridades competentes conforme al régimen de responsabilidades administrativas.

Si bien la información contenida en una queja, denuncia o vista relacionada con una persona que ya no labora en el Instituto puede ser considerada para identificar riesgos institucionales y proponer acciones generales de prevención, capacitación o mejora del clima

organizacional, esa posibilidad no implica que deba instaurarse o continuar un procedimiento individual en contra de quien ya no reúne la calidad de persona denunciada prevista en el artículo 2, fracción VII, de los Lineamientos.

En efecto, no se incorpora por vía interpretativa una causal de improcedencia no prevista expresamente en los Lineamientos, sino que se determina el alcance del ámbito subjetivo de aplicación de las disposiciones que regulan el mecanismo institucional, atendiendo a su naturaleza, finalidad y efectos.

En consecuencia, este Subcomité considera que la existencia de un vínculo institucional vigente al momento de la activación del mecanismo constituye un presupuesto subjetivo para la tramitación individual de la queja o denuncia. Esta conclusión no deriva exclusivamente del uso gramatical de las expresiones “labora” o “desempeñen”, sino de la naturaleza, finalidad y efectos de las determinaciones que el Comité de Ética se encuentra facultado para emitir.

VIII. Alcance temporal de los Lineamientos y distinción respecto de los deberes aplicables durante el ejercicio del cargo.

Que el hecho de que los Lineamientos hayan sido aprobados mediante Acuerdo 056/SO/29-10-2025 no implica que constituyan el parámetro sustantivo para determinar si una conducta ocurrida durante 2024 vulneró las disposiciones éticas o de conducta aplicables en ese momento.

Ahora bien, resulta importante señalar que, el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las personas servidoras públicas deberán observar el Código de Ética y el Código de Conducta que, en el ámbito de sus respectivas competencias, sean emitidos por las autoridades correspondientes, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, a fin de que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y oriente su desempeño.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero establece que, las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, así como las directrices orientadas a su efectiva aplicación.

En consecuencia, durante el ejercicio de un empleo, cargo o comisión, las personas servidoras públicas se encuentran sujetas a los principios, valores, deberes y demás

disposiciones que resulten jurídicamente aplicables al momento de la realización de los actos u omisiones de que se trate.

Lo anterior se señala únicamente como marco jurídico general para distinguir la eventual existencia de deberes aplicables durante el ejercicio del cargo, de la procedencia del mecanismo institucional de quejas y denuncias que actualmente se pretende activar.

En ese sentido, la presente determinación no utiliza el Código de Ética aprobado en 2025 ni los Lineamientos para la Recepción y Atención de Quejas y Denuncias aprobados en 2025 como parámetros sustantivos para determinar si los hechos presuntamente acontecidos en 2024 constituyeron una infracción ética o de conducta. La referencia a dichos instrumentos se realiza exclusivamente para determinar, conforme a su ámbito de aplicación vigente al momento de la recepción de la vista, si el Comité de Ética se encuentra jurídicamente habilitado para tramitarla mediante el mecanismo institucional que regulan.

Por tanto, cualquier valoración relativa a los deberes, principios o reglas de conducta que hubieran resultado aplicables al ciudadano **Pablo Marcelino González González** durante el ejercicio de su encargo deberá efectuarse, en su caso, con base en el marco jurídico vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, cuestión que no constituye materia de la presente determinación.

IX. Situación jurídica del ciudadano Pablo Marcelino González González.

Que las constancias que integran las copias certificadas del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2024 y, particularmente, de lo establecido por el Consejo General en la Resolución 005/SO/27-05-2026, se advierte que el ciudadano Pablo Marcelino González González fue designado inicialmente como Consejero Electoral suplente del Consejo Distrital Electoral 12, mediante Acuerdo 124/SE/27-11-2023, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.²

Posteriormente, mediante Acuerdo 033/SO/28-02-2024, el Consejo General lo designó como Consejero Electoral propietario del mismo órgano desconcentrado, para el referido proceso electoral.³

En ese sentido, de acuerdo con las constancias analizadas y con lo determinado por el Consejo General en la Resolución 005/SO/27-05-2026, el encargo como Consejero Electoral propietario concluyó el 14 de noviembre de 2024.

² Véase copias certificadas del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2024, fojas 197 a 369, y 394

³ Véase copias certificadas del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2024, fojas 370 a 393, y 395.

Lo anterior se corrobora con el oficio número 117/2025, de fecha 26 de junio de 2025, suscrito por la Directora de Organización Electoral.⁴

Asimismo, no obra en autos constancia de que, con posterioridad a esa fecha, el ciudadano Pablo Marcelino González González haya sido nuevamente designado o ratificado para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del IEPC Guerrero.

En consecuencia, al momento en que la vista fue recibida por el Comité de Ética, el 10 de junio de 2026, el ciudadano Pablo Marcelino González González ya no desempeñaba un empleo, cargo o comisión en este Instituto Electoral.

X. Presupuesto subjetivo para la activación del mecanismo institucional de quejas y denuncias.

Que, establecido el marco normativo aplicable y acreditada la situación jurídica de la persona involucrada, corresponde determinar si la subsistencia del vínculo institucional constituye un presupuesto subjetivo para la tramitación individual del mecanismo de quejas y denuncias.

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, fracciones VII, XVI y XXI, 3, 15, 16 y 17 de los Lineamientos, se advierte que el mecanismo de quejas y denuncias en materia ética tiene una naturaleza distinta de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Su finalidad consiste en conocer posibles contravenciones al Código de Ética o al Código de Conducta y, en su caso, generar las determinaciones y medidas de naturaleza ética, preventiva, correctiva, orientadora o institucional que correspondan, de acuerdo con las atribuciones del Comité de Ética.

En ese contexto, el ámbito subjetivo del mecanismo no puede analizarse únicamente a partir de la circunstancia histórica de que una persona haya tenido la calidad de servidora pública al momento en que ocurrieron los hechos. Debe atenderse también a si, al momento de pretender activar el mecanismo individual, dicha persona continúa comprendida en el ámbito subjetivo de la normativa institucional.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque las determinaciones que pueden derivar del mecanismo de quejas y denuncias se encuentran vinculadas con la conducta, desempeño y cultura ética institucional, por lo que su eficacia presupone que exista una relación funcional

⁴ Véase copias certificadas del expediente IEPC/CCE/PRPCED/001/2024, foja 135.

vigente entre el Instituto y la persona respecto de quien se pretende desplegar el mecanismo individual.

Si una persona ha dejado de desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Instituto antes de que se active el mecanismo, ya no existe una relación funcional vigente que permita dirigirle las medidas institucionales de naturaleza preventiva, correctiva, orientadora o de capacitación individual que, en su caso, pudieran derivarse de dicho mecanismo.

Esta interpretación no significa desconocer que los actos u omisiones realizados durante el ejercicio de un cargo pueden generar responsabilidades con posterioridad a su conclusión. Tales responsabilidades, en su caso, deberán ser analizadas por las autoridades competentes conforme al régimen jurídico aplicable.

Tampoco significa que la información relacionada con conductas realizadas durante el ejercicio de un cargo carezca de relevancia institucional. Dicha información puede ser considerada, en su caso, para efectos generales de prevención, capacitación, identificación de riesgos institucionales o mejora de los mecanismos internos, siempre dentro de las atribuciones de las autoridades correspondientes.

Lo que se determina es únicamente que la tramitación individual del mecanismo de quejas y denuncias previsto en los Lineamientos presupone que la persona señalada se encuentre dentro de su ámbito subjetivo de aplicación al momento jurídicamente relevante para su activación.

Por tanto, atendiendo a la definición de “Denunciada”, a la definición de “Personas Servidoras Públicas”, al objeto del mecanismo y a la naturaleza de las determinaciones que pueden emitirse, este Subcomité considera que la subsistencia de un vínculo institucional constituye un presupuesto subjetivo para la tramitación individual de una queja, denuncia o comunicación institucional respecto de una persona determinada.

XI. Aplicación del presupuesto subjetivo al caso concreto.

Que, conforme a las consideraciones anteriores, la cuestión a resolver consiste en determinar si la vista remitida por el Órgano Interno de Control puede ser tramitada mediante el mecanismo individual de quejas y denuncias previsto en los Lineamientos.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que:

- a) El ciudadano Pablo Marcelino González González ejerció el cargo de Consejero Electoral propietario del Consejo Distrital Electoral 12 durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024;

- b) Los hechos materia de la vista presuntamente ocurrieron durante el periodo en que ejercía dicho cargo;
- c) Conforme a lo determinado por el Consejo General en la Resolución 005/SO/27-05-2026, el encargo para el cual fue designado concluyó el 14 de noviembre de 2024,
- d) No obra en autos constancia de que, con posterioridad a esa fecha, haya sido nuevamente designado, ratificado o incorporado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el IEPC Guerrero; y
- e) La vista formulada por el Órgano Interno de Control fue recibida por el Comité de Ética el 10 de junio de 2026.

De lo anterior se desprende que, al momento en que el Comité de Ética recibió la vista, el ciudadano Pablo Marcelino González González no desempeñaba un empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral.

En efecto, si bien los hechos materia de la vista presuntamente se suscitaron durante el periodo en que el ciudadano se encontraba vinculado institucionalmente con el Instituto Electoral, para efectos de la procedencia del mecanismo previsto en los Lineamientos resulta relevante determinar si dicho vínculo subsistía al momento en que se pretendió activar la intervención del Comité de Ética. Ello es así, porque la condición de persona sujeta al ámbito subjetivo de los Lineamientos no constituye únicamente una circunstancia histórica relacionada con el momento en que ocurrieron los hechos, sino un presupuesto para que el mecanismo institucional pueda desplegar sus efectos respecto de una persona determinada.

En ese sentido, conforme a la interpretación sistemática y funcional desarrollada en el considerando anterior, la tramitación individual del mecanismo exige que la persona señalada se encuentre comprendida en su ámbito subjetivo al momento jurídicamente relevante para su activación.

Por tanto, si bien los Lineamientos no establecen expresamente la conclusión del vínculo institucional como causal de improcedencia, de la interpretación sistemática y funcional de sus artículos 2, fracciones VII, XVI y XXI; 3; 15; 16 y 17, se concluye que la subsistencia de dicho vínculo constituye un presupuesto subjetivo para la tramitación individual del mecanismo de quejas y denuncias. Lo anterior, porque las determinaciones que puede emitir el Comité son de naturaleza preventiva, correctiva y orientadora y se encuentran dirigidas a incidir en el comportamiento y desempeño institucional de las personas que se encuentran sujetas al marco ético interno del Instituto Electoral.

En consecuencia, al no desempeñar el ciudadano Pablo Marcelino González González un empleo, cargo o comisión en el Instituto al momento en que se recibió la vista, no se actualiza

el presupuesto subjetivo necesario para instaurar el procedimiento individual previsto en los Lineamientos.

XII. Alcance de la determinación.

Que la conclusión anterior no constituye un pronunciamiento respecto de la existencia, inexistencia, acreditación o calificación jurídica de los hechos materia de la vista.

Tampoco implica determinar que, durante el ejercicio del cargo, el ciudadano Pablo Marcelino González González se encontrara exento de los deberes, principios o valores que le resultaran jurídicamente aplicables en ese momento.

La determinación se limita a establecer que, atendiendo al ámbito subjetivo de los Lineamientos y a la situación jurídica de la persona involucrada al momento de la recepción de la vista, no resulta procedente su tramitación mediante el mecanismo de quejas y denuncias en materia ética previsto en dicho ordenamiento.

Asimismo, el presente pronunciamiento parte de las determinaciones previamente adoptadas por el Órgano Interno de Control con motivo de la vista que le fue formulada, sin que este Subcomité emita un nuevo pronunciamiento respecto de la competencia de dicha autoridad, ni pretenda revisar, modificar, sustituir o controvertir las determinaciones que, en el ámbito de sus atribuciones, haya adoptado.

La referencia al Órgano Interno de Control en esta resolución tiene únicamente la finalidad de delimitar el alcance del presente pronunciamiento y dejar a salvo las determinaciones previamente emitidas por dicha autoridad. En consecuencia, este Subcomité no determina, sugiere ni presupone que el Órgano Interno de Control deba conocer nuevamente de los hechos, reabrir alguna actuación o ejercer atribuciones adicionales con motivo de la presente resolución.

De igual manera, la presente determinación no prejuzga sobre la existencia o inexistencia de alguna responsabilidad derivada de los hechos materia de la vista, sino que se circunscribe exclusivamente a la procedencia del mecanismo institucional de quejas y denuncias regulado por los Lineamientos.

Finalmente, resulta importante destacar que la Resolución 005/SO/27-05-2026, constituye un antecedente institucional relevante únicamente para acreditar la conclusión del encargo del ciudadano Pablo Marcelino González González el 14 de noviembre de 2024.

Dicha resolución fue emitida dentro de un procedimiento de naturaleza distinta al mecanismo de quejas y denuncias en materia ética y, por tanto, no constituye por sí misma el fundamento

jurídico de la presente determinación ni es objeto de valoración respecto de las razones que sustentaron el sobreseimiento del procedimiento de remoción.

En ese sentido, la referencia a dicha resolución tiene exclusivamente la finalidad de establecer la situación jurídica de la persona involucrada y no implica trasladar al ámbito de ética y conducta la razón procesal que haya sustentado el sobreseimiento del procedimiento de remoción.

Por tanto, la improcedencia de la vista se determina de manera autónoma, con fundamento en el ámbito subjetivo de aplicación de los Lineamientos y en la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones que regulan el mecanismo institucional de quejas y denuncias, sin que ello implique reabrir, reiterar o emitir un nuevo pronunciamiento sobre cuestiones de competencia que ya fueron objeto de determinación por el Órgano Interno de Control.

XIII. Efectos de la determinación.

El artículo 5, fracción II, de los Lineamientos contempla entre las atribuciones del Subcomité determinar la admisión o improcedencia, así como la canalización o vista a las instancias competentes.

En el presente caso, no se estima jurídicamente necesario ordenar una nueva vista al Órgano Interno de Control respecto de los mismos hechos y constancias. Ello, no sólo porque dicho órgano ya tuvo conocimiento de los hechos y emitió las determinaciones que estimó conducentes en el ámbito de sus atribuciones, sino también porque la materia de la presente resolución queda circunscrita exclusivamente a la procedencia del mecanismo de quejas y denuncias en materia ética.

En ese sentido, una nueva remisión de las mismas constancias resultaría innecesaria, al encontrarse ya satisfecha la finalidad de hacer del conocimiento de dicho órgano los hechos materia de la vista.

No obstante, una vez emitida la presente determinación, este Subcomité considera pertinente hacerla del conocimiento del Órgano Interno de Control, exclusivamente para efectos de constancia y conocimiento institucional, sin que ello implique una nueva vista de los hechos, remisión para investigación, requerimiento de actuación, sugerencia de competencia ni instrucción alguna respecto de las determinaciones que correspondan a dicho órgano.

De igual manera, se estima pertinente hacer del conocimiento del Consejo General, por conducto de su Presidencia, la presente determinación, exclusivamente para efectos informativos, atendiendo a que los hechos de origen se relacionan con un procedimiento previamente conocido por dicho órgano colegiado.

Asimismo, se estima pertinente hacer del conocimiento del Comité de Ética, por conducto de su Presidencia, la presente determinación, para efectos de registro y conocimiento institucional.

Finalmente, en el presente caso, al haberse determinado que no se actualiza el presupuesto subjetivo necesario para activar el mecanismo institucional de quejas y denuncias respecto del ciudadano **Pablo Marcelino González González** resulta innecesario realizar actuaciones de sustanciación posteriores, incluida la notificación prevista para los casos en que se advierta una posible responsabilidad de una persona servidora pública.

Lo anterior es congruente con los artículos 14, 15 y 18 de los Lineamientos, interpretados de manera sistemática, pues las actuaciones y garantías procesales previstas en dichos preceptos presuponen la existencia de un procedimiento susceptible de ser sustanciado y la intervención de personas que tengan la calidad procesal correspondiente dentro de este.

En consecuencia, al haberse determinado la improcedencia de la tramitación de la vista en la etapa preliminar, no resulta jurídicamente necesario notificar personalmente la presente determinación al ciudadano Pablo Marcelino González González.

En consecuencia, los efectos de la presente determinación consistirán en:

- a) Determinar la improcedencia de la tramitación, mediante el mecanismo institucional de quejas y denuncias en materia ética, de la vista remitida por el Órgano Interno de Control respecto del ciudadano Pablo Marcelino González González, al no actualizarse el presupuesto subjetivo necesario para la activación de dicho mecanismo;
- b) Hacer del conocimiento del Comité de Ética la presente determinación, para efectos informativos y de registro institucional;
- c) Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control la presente determinación, exclusivamente para efectos de constancia y conocimiento institucional, sin que ello constituya una nueva vista;
- d) Hacer del conocimiento del Consejo General, por conducto de su Presidencia, la presente determinación, exclusivamente para efectos informativos e institucionales;
- e) Precisar que la presente determinación no contiene pronunciamiento sobre la existencia, inexistencia, acreditación o calificación jurídica de los hechos materia de la vista, ni sobre la eventual responsabilidad derivada de éstos; y
- f) Una vez realizadas las comunicaciones que correspondan y agotadas las actuaciones necesarias, tener por concluido el asunto y ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, el Subcomité de Atención de Quejas y Denuncias por Asuntos Éticos y de Conducta:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina que no resulta jurídicamente procedente tramitar, mediante el mecanismo de quejas y denuncias en materia ética, la vista remitida por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto del ciudadano Pablo Marcelino González González, al no actualizarse el presupuesto subjetivo necesario para la activación de dicho mecanismo, en términos de las consideraciones de la presente determinación.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la presente determinación, para los efectos institucionales conducentes.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por conducto de su Presidencia, para su conocimiento.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Comité de Ética, por conducto de su Presidencia, la presente determinación, para efectos de registro y conocimiento institucional.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en la Primera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Atención de Quejas y Denuncias por Asuntos Éticos y de Conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 02 de septiembre de 2026, con el voto **unánime** del Mtro. Víctor de la Paz Adame, de la Dra. Azucena Abarca Villagómez, del Lic. Alfonso Figueroa Martínez y de la Lcda. Dora Luz Morales Leyva, Consejera Presidenta del Subcomité; con la participación de la Mtra. Carolina Gálvez Zeferino, en su calidad de Asesora Invitada, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracciones I y II, del Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL SUBCOMITÉ**

LCDA. DORA LUZ MORALES LEYVA

**EL SECRETARIO TÉCNICO
DEL SUBCOMITÉ**

LIC. VÍCTOR MANUEL ROJAS GUILLERMO